Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo comercial. A sus efectos, remítase la causa a la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 94 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de ese fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 94, compartiendo lo dictaminado por la Fiscalía, declinó la competencia para conocer en esta acción por la que se reclaman los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de telefonía móvil celebrado entre las partes (fs. 2/6, 42/43 y 44, según el expediente digital).

El tribunal sostuvo que corresponde al fuero civil y comercial federal intervenir en el caso, dado que se encuentra en juego la prestación del servicio de telecomunicaciones.

A su turno, el Juzgado Civil y Comercial Federal nº 9, por remisión al dictamen fiscal, rechazó la radicación de las actuaciones, con sustento en que el fuero federal es de excepción y que en el supuesto de autos resulta improcedente tanto en razón de las materias como de las personas involucradas. En consecuencia, ordenó la devolución de las actuaciones a la justicia civil (fs. 50/52 y 55). Afirmó en tal sentido, que la acción promovida, cuyo objeto es la reparación de los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual, se rige por normas de derecho común sin que se encuentren involucrados, *prima facie*, principios y/o disposiciones relativos a la prestación del servicio de telefonía o la interpretación de normativa federal.

Apelada esta decisión por las actoras, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal la confirmó, con fundamento en que lo medular de la controversia involucra cuestiones de derecho común y que, en ese contexto, no será necesaria la interpretación de normas federales (fs. 61/64 y 66).

El magistrado nacional en lo civil mantuvo su postura y dispuso la elevación del expediente a su alzada, quien ordenó el envío de la causa a la Corte Suprema para que dirima la contienda planteada (fs. 72 y 73).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que toca dirimir al Tribunal, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; CSJN en autos CIV 92542/2017/CS1, "González, Néstor Fabián c/ AMX Argentina S.A. y otro s/ ordinario", sentencia del 12 de noviembre de 2019).

Las actoras reclaman la reparación de los daños y perjuicios derivados de los supuestos incumplimientos contractuales en los que habría incurrido la demandada, pues –según alegan– nunca les prestaron el servicio de telefonía móvil contratado con portabilidad numérica, y perdieron el número telefónico que poseían desde hace años y utilizaban ambas en su actividad profesional. Solicitan la reparación del daño moral y fundan su pretensión en lo dispuesto en el Título V del Libro III del Código Civil y Comercial sobre responsabilidad civil (fs. 2/6).

En ese contexto, considero que lo medular de la controversia involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común, ya que el debate se encuentra limitado a determinar si corresponde la reparación peticionada por las actoras en virtud de los incumplimientos contractuales atribuidos a la sociedad prestataria de servicios. En efecto, en principio, no advierto que en el caso resulte ineludible interpretar los alcances de las disposiciones de carácter federal que regulan el servicio de telefonía móvil ni las contenidas en la ley 27.078 (CSJN en autos S.C.G. 564, L. XLIV, "García, Margarita c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 14 de octubre de 2008; CSJ 802/2018/CS1,



"Proconsumer c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 12 de febrero de 2019; CIV 92542/2017/CS1 ya cit.).

En esos términos, no encuentro argumentos suficientes para atribuir el conocimiento del asunto a la justicia federal, máxime teniendo en cuenta que esa jurisdicción –por su naturaleza- es restrictiva y de excepción (Fallos: 329:5190, "Asociación de Profesionales Universitarios de Agua y Energía Eléctrica"; entre muchos otros).

Por lo demás, cabe destacar que, tal como se ha señalado, la acción se funda, principalmente, en el reclamo de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones nacidas en el marco de un contrato de telefonía móvil entre particulares, aspecto que, dado su tenor mercantil, autoriza a situar la pretensión en el ámbito del derecho comercial (CSJN en autos Comp. 926, L. XLIX, "Ruíz Díaz, Héctor R. c/ Nextel Comunications Argentina S.R.L. y otro s/ incumplimiento del servicio de telecomunicaciones", sentencia del 27 de noviembre de 2014, CIV 92542/2017/CS1 cit.).

En consecuencia, y dado que es facultad de esa Corte atribuir el conocimiento de los litigios a un tercer magistrado, aun cuando haya sido ajeno al conflicto, procede que intervenga en la causa la justicia nacional en lo comercial.

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo comercial, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.02.16 13:37:15 -03'00'